

tros iniciales y finales y, por tanto, la falta de los requeridos y no aportados.

El recurrente reitera las alegaciones formuladas en el Pliego de Descargos, de que el vehículo BA-6972-AB había sufrido un accidente de tráfico el día 19 de agosto de 2002, perdiéndose todos los discos que iban en el citado vehículo.

En relación con dichas alegaciones hay que manifestar que en el Fundamento de Derecho de la resolución impugnada ya se indica «... que el Inspector actuante, en su correspondiente informe, se ha ratificado en los hechos contenidos en el Acta, pues la fecha del accidente sufrido por el vehículo es la de 19 de Agosto de 2002, y el salto kilométrico, entre los días 3 y 5 de septiembre de 2002».

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto el artículo 141.q) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3821/1985 de la Comunidad Económica Europea.

II. En cuanto a la petición subsidiaria de que se gradúe la sanción atendiendo a los hechos descritos, hay que decir que, calificados los hechos imputados, como queda dicho, como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 pesetas (276,46 a 2.564,65 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio de proporcionalidad, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 300 euros.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pulido Zambrano contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 26 de mayo de 2003 que le sancionaba con multa de 300 €, por incumplimiento de la normativa relativa a la conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo durante un año después de su utilización (Exp. IC 275/2003), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 21 de septiembre de 2004.-Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.-44.933.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 720/03 y 1301/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999,

de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 10 de mayo y 22 de junio de 2004, respectivamente, adoptadas por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 720/03 y 1301/03.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Cano Cano contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 4 de febrero de 2003, que le sanciona con multa de 1.500,00 € por efectuar conducción diaria superior a 13,30 horas por infracción del artículo 1.40.b) de la Ley 16/87 (Expte. IC 1656/02).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el la propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción muy grave en el artículo 140.b) y 197.b) del Reglamento, los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos, concretamente, los perjuicios económicos a la empresa recurrente, que se alegan, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—En primer lugar, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el art. 140 b) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197 b) del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201. del citado Real Decreto, con 1.382,34 a 2.764,66 €, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 1.500,00 €. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la sentencia de 8 de abril de 1998 de la sala tercera del TS (R) 98/3453) donde se establece que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

Tercero.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el respeto al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba” actividad probatoria que no ha sido llevada a cabo por la parte recurrente).

Sin embargo, la infracción cometida se desprende del acta levantada por la Inspección, que tiene valor probato-

rio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Cano Cano contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 4 de febrero de 2003, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa. Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transportes David Vilches, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 13 de mayo de 2003, que le sanciona con multa totalizada de 240,00 euros por la comisión de dos infracciones leves, una de 180,00 euros y otra de 60,00 euros, debido en ambos casos a un exceso en los tiempos máximos de conducción diaria permitidos, infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de esta Ley, y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC/0194/2003 de fecha 13 de enero de 2003 contra el recurrente, en la que se hizo constar los datos que figuran en la resolución recurrida.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 30 de enero de 2003, comunicándose al interesado mediante notificación de denuncia el día 15 de febrero de 2003.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el día 22 de mayo de 2003, el interesado interpone recurso de alzada el día 2 de junio de 2003, en el que alega no estar de acuerdo con los hechos, solicitando la anulación o, en su caso, la reducción de la sanción impuesta.

Este recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar no reconocer los hechos sancionados por no ser ciertos, sin exponer el motivo en el que se basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe los citados hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación está garantizada por los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.l) de su reglamento, Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, en base a lo establecido

en el artículo 6 del Reglamento CEE n.º 3820/1985, de 20 de diciembre, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica. Por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento.

Segundo.—Alega también el recurrente la existencia de las excepciones reguladas en el artículo 12 del Reglamento CEE 3820/85. Dicho precepto establece sin embargo, que la aplicación de estas excepciones se realizará siempre para garantizar la seguridad de las personas, del vehículo o de su carga, correspondiendo al conductor la obligación de mencionar el tipo y el motivo de la excepción así decidida en la hoja de registro del aparato de control o en su registro de servicio, hecho que no se ha constatado durante la tramitación del expediente sancionador, por lo que no cabe aceptar dicha alegación.

Tercero.—Por lo que se refiere a la falta de remisión del Acta de Inspección cabe afirmar que el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido no solo reproduce literalmente, sino que amplía el contenido de dicha acta, consecuentemente ésta le ha sido puesta en su conocimiento, y por lo tanto, no puede aducir el recurrente violación del derecho de acceso a los documentos obrantes en el expediente sancionador que nos ocupa, ni declarar que se ha producido indefensión por este motivo.

Cuarto.—Alega por último el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros (46.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado las sanciones dentro de los límites establecidos por la Ley. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que “se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime precedente dentro de lo que la ley señala”.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Transportes David Vilches, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 13 de mayo de 2003, que le sanciona con multa totalizada de 240,00 euros por la comisión de dos infracciones leves, una de 180,00 euros y otra de 60,00 euros, debido en ambos casos a un exceso en los tiempos máximos de conducción diaria permitidos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente número 0200000470, D.C. 42, del BBVA, entidad 0182, oficina n.º 9002 del Paseo de la Castellana n.º 67 de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.».

Madrid, 21 de septiembre de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—44.934.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» la modificación de la línea eléctrica aérea a 220 KV, doble circuito, «San Sebastián de los Reyes-AENA-Hortaleza», entre los apoyos número 15 y número 24, en el término municipal de Alcobendas, en la provincia de Madrid.

Visto el expediente incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, a instancia de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», con domicilio en La Moraleja, Alcobendas (Madrid), Paseo del Conde de los Gaitanes 177, solicitando la autorización administrativa de la modificación de la instalación arriba citada.

Resultando que la línea fue autorizada y declarada, en concreto, de utilidad pública por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de fecha 16 de julio de 1975, aprobándose el proyecto de ejecución por Resolución de la misma fecha.

Resultando que sometida la petición de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» a información pública a los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, no se han presentado alegaciones ni oposición alguna al proyecto durante el plazo reglamentario.

Resultando que de conformidad con los artículos 127 y 131 del citado Real Decreto 1955/2000, se remitió separata solicitando informes y establecimiento de condicionados técnicos procedentes a la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., a Telefónica, Sociedad Anónima., a la Dirección General de Aviación Civil y al Ayuntamiento de Alcobendas, emitiéndose informes favorables.

Resultando que por la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid y por la Confederación Hidrográfica del Tajo, en las condiciones generales de la autorización remitida, se establece que ésta se concede en régimen de precario, a lo que «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» contesta que la línea eléctrica forma parte de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 54/1977, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Por ello cualquier futura modificación de la línea por causas ajenas a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» deberá ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 52.2 de la Ley 54/1997 y en el artículo 154 del Real Decreto 1955/2000.

Resultando que enviado un ejemplar del Proyecto a la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la Comunidad de Madrid y al Ayuntamiento de Alcobendas, a los efectos urbanísticos y ordenación del territorio establecidos en las disposiciones adicionales duodécima, segunda y tercera, de la Ley 13/2003, de 23 mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, al objeto de emisión de informe sobre la adaptación de la instalación proyectada al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación, los informes son emitidos en sentido favorable.

Resultando que la modificación proyectada viene como consecuencia de la petición de la empresa «O.H.L. Sociedad Anónima» adjudicataria de la Autopista Eje Aeropuerto C.E.S.A. (concesionaria del Estado), efectuada al amparo del artículo 154 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con motivo de la construcción de la autopista de peaje Eje Norte-Sur (Aeropuerto de Madrid-Barajas) y su afección a la línea a 220 KV, doble circuito, «San Sebastián de los Reyes-AENA-Hortaleza». Por lo cual es preciso realizar una modificación de la línea entre los apoyos número 15 y número 24.

Resultando que Autopista Eje Aeropuerto C.E.S.A. se ha comprometido a poner a disposición de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» los permisos para el establecimiento de apoyos y servidumbre de paso en los terrenos afectados.

Visto el informe favorable emitido por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid.

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Autorizar a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» la modificación de la línea eléctrica aérea a 220 KV, doble circuito, «San Sebastián de los Reyes-AENA-Hortaleza», entre los apoyos número 15 y número 24, en el término municipal de Alcobendas, en la provincia de Madrid, cuyas características principales son las siguientes:

Origen: Apoyo número 15.

Final: Apoyo número 24.

Conductores: De aluminio-acero, tipo HAWK, de 281,10 milímetros cuadrados de sección, dúplex.

Numero de circuitos: Dos.

Cables de tierra: Uno, con fibra óptica.

Aislamiento: Cadenas simples de aisladores tipo CS-120-220-II en los apoyos de alineación, y cadenas dobles de aisladores tipo CS-160-220-II en los apoyos de ángulos y anclaje.

Apoyos: Metálicos, en estructura de celosía.

Cimentaciones: De hormigón en masa, independientes para cada pata del apoyo.

Puestas a tierra: En todos los apoyos mediante picas o anillos, de forma que la resistencia de difusión no supere los valores que se establecen en el Reglamento de Líneas eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Longitud de la modificación: 2.860 metros, que sustituirán a los 2.600 metros de línea existente que se desmontará.

La finalidad de la modificación es adaptar la línea eléctrica al proyecto de construcción de la autopista Eje-Norte-Sur (Aeropuerto Madrid-Barajas).

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo Señor Secretario General de Energía (por delegación Orden ITC/1102/2004, de 27 de abril, Boletín Oficial del Estado número 103 de 28 de abril) en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 20 de septiembre de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.—45.753.

Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre notificación a los titulares de las concesiones administrativas que se relacionan, de la liquidación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico: Salamanca. Radio Alamedilla, S.A. A37204948. DGSA-8933392 y otros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» número 302, del 18 de diciembre de 2003), y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya podido practicarse por causas no imputables a la Administración, por el presente anuncio se cita a los obligados tributarios que se relacionan en el anexo adjunto, para ser notificados por comparecencia de las liquidaciones de las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico practicadas por esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, órgano gestor de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las citadas tasas, correspondientes al ejercicio 2003 y a las concesiones de uso privativo del espectro radioeléctrico que se indican, en procedimiento de recaudación en período voluntario.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en horario de nueve a catorce horas, de lunes a viernes, en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Salamanca, sita en Cl. Gran Vía, 66-68, Salamanca.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.